

CAPÍTULO III

Competencias de la Junta de Andalucía en materia de administración de Justicia**Artículo 145. Asunción competencial**

La Comunidad Autónoma asume las competencias en materia de Justicia para las que la legislación estatal exija una previsión estatutaria.

DOCUMENTACIÓN

A. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA**I. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

1. Informe de la Ponencia creada en el seno de la Comisión de Desarrollo Estatutario para la reforma del Estatuto de Autonomía (BOPA núm. 372, de 7 de febrero de 2006, pág. 20894 [pág. 20957])

2. Procedimiento de reforma estatutaria

a) Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOPA núm. 374, de 9 de febrero de 2006, pág. 21054 [pág. 21078]).

Artículo 130. Asunción competencial

Se atribuye a la Comunidad Autónoma la facultad de asumir todas las competencias en materia de justicia para las que la legislación estatal exija una previsión estatutaria.

b) Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Desarrollo Estatutario (BOPA núm. 420, de 19 de abril de 2006, pág. 23646 [pág. 23691]).

c) Dictamen de la Comisión de Desarrollo Estatutario (BOPA núm. 425, de 26 de abril de 2006, pág. 23898 [pág. 23927]).

d) Texto aprobado por el Pleno del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 430, de 4 de mayo de 2006, pág. 24254 [pág. 24283]).

Artículo 143. Asunción competencial

La Comunidad Autónoma asume las competencias en materia de Justicia para las que la legislación estatal exija una previsión estatutaria.

II. CORTES GENERALES**1. Congreso de los Diputados**

a) Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía presentada ante el Congreso de los Diputados (BOCG. Congreso de los Diputados núm. B-246-1, de 12 de mayo de 2006, pág. 1 [pág. 30]).

b) Informe de la Ponencia Conjunta Comisión Constitucional-Delegación del Parlamento de Andalucía (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-6, de 17 de octubre de 2006, pág. 193 [pág. 229]).

c) Dictamen de la Comisión Constitucional (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-7, de 30 de octubre de 2006, pág. 249 [pág. 281]).

d) Texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-8, de 7 de noviembre de 2006, pág. 301 [pág. 333]; corrección de error *BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-9, de 11 de enero de 2007, pág. 351).

2. Senado

a) Informe de la Ponencia Conjunta Comisión General de las Comunidades Autónomas-Delegación del Parlamento de Andalucía (*BOCG. Senado* núm. IIIB 18-c, de 29 de noviembre de 2006, pág. 87 [pág. 126]; sin modificaciones).

b) Dictamen de la Comisión General de las Comunidades Autónomas (*BOCG. Senado* núm. IIIB-18-d, de 4 de diciembre de 2006, pág. 147; sin modificaciones).

c) Texto aprobado por el Pleno del Senado (*BOCG. Senado* núm. IIIB-18-e, de 26 de diciembre de 2006, pág. 149; sin modificaciones).

B. ANTECEDENTES EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE 1981

[s/c].

C. CORRESPONDENCIAS CON OTROS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Extremadura (art. 49.2 k); Castilla y León (art. 38.5).

D. DESARROLLO NORMATIVO

[s/c].

E. JURISPRUDENCIA

[s/c].

F. BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA

APARICIO PÉREZ, Miguel Ángel: «Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia», en *Informe i Pi-Sunyer sobre Comunidades Autónomas 1990*, Cívitas, Barcelona, 1991, págs. 265-273.

COMENTARIO

SUMARIO: A. INTRODUCCIÓN. B. DESCRIPCIÓN DE LA CLÁUSULA DE ASUNCIÓN COMPETENCIAL Y DIFERENCIAS CON LA CLÁUSULA SUBROGATORIA. C. EL POSIBLE ÁMBITO Y LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA DEL ART. 145 COMO CLÁUSULA DE CIERRE.

A. INTRODUCCIÓN

El art. 145 EAAnd recoge la que el Estatuto denomina cláusula de asunción competencial. El artículo, interpretado literalmente, resulta redundante con las demás reglas competenciales sobre la materia de Administración de Justicia. Sin embargo, admite también una interpretación que permitiría entenderlo como cláusula de cierre del enunciado de las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia. ¹

B. DESCRIPCIÓN DE LA CLÁUSULA DE ASUNCIÓN COMPETENCIAL Y DIFERENCIAS CON LA CLÁUSULA SUBROGATORIA

El art. 145 se incluye en el Estatuto de Autonomía, en su versión definitiva, como resultado de la sugerencia que el Consejo Consultivo plasma en la página 135 de su Dictamen sobre la Proposición de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tras expresar las objeciones que merecía el texto original del artículo incluido en dicha Proposición de Reforma y las diferencias de esta cláusula con la cláusula subrogatoria prevista en el anterior Estatuto de Autonomía. Ahora bien, el Consejo Consultivo no se detiene a examinar cuál podría ser el papel de este artículo en el conjunto de la regulación de las competencias en materia de Administración de Justicia. ²

Es posible que el sentido de la cláusula de asunción competencial no sea más que el que se lee en el art. 145 EAAnd, es decir, declarar que la Junta de Andalucía asume las competencias en materia de Justicia cuya atribución a las comunidades autónomas la legislación estatal condicione a la existencia de una previsión estatutaria. Sin embargo, entendida de esta forma, la cláusula resulta redundante con las demás reglas competenciales del Estatuto de Autonomía en materia de Administración de Justicia. En efecto, los artículos del Capítulo III del Título V del Estatuto serían suficientes para, normalmente combinados con las correspondientes previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operar la atribución a la Junta de Andalucía de las competencias que enuncian, sin necesidad del art. 145. ³

Lo anterior nos lleva a buscar un espacio propio al art. 145, más allá del de reafirmar efectos que pueden deducirse de otros artículos. Ante todo, no puede confundirse la cláusula de asunción competencial con la cláusula subrogatoria, de la que la alejan dos diferencias. ⁴

Por una parte, la cláusula de asunción competencial parte del presupuesto de que la legislación estatal atribuya directamente determinadas competencias a las ⁵

comunidades autónomas, si bien sometiendo su ejercicio a la condición de que previamente hayan asumido la titularidad de tales competencias a través de su Estatuto de Autonomía, mientras que la cláusula subrogatoria se refiere a supuestos en que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya determinadas facultades y funciones al Gobierno del Estado, que, en su virtud, pasa a ejercer la Comunidad Autónoma.

- 6 La segunda diferencia se halla en el tipo de funciones que la Comunidad Autónoma asume en virtud de una y otra cláusula. La cláusula subrogatoria solamente permite a la Comunidad Autónoma el ejercicio de determinadas facultades y funciones cuya titularidad permanece en el dominio del Estado. Por el contrario, la cláusula del art. 145 estaría destinada a permitir a la Comunidad Autónoma asumir la titularidad de determinadas competencias. No obstante, la necesidad de coordinar el art. 145 con las demás reglas competenciales en materia de Administración de Justicia, así como determinados condicionantes de la realidad, fuerzan a matizar la interpretación de los efectos de la cláusula de asunción competencial que pudiera derivarse desde una perspectiva exclusivamente teórica, como veremos en el siguiente apartado.
- 7 Desde esta perspectiva, entendemos que la cláusula de asunción competencial del art. 145 EAAAnd podría desempeñar el papel de una *cláusula de cierre* complementaria de la cláusula subrogatoria del art. 153. Interpretar el art. 145 EAAAnd como cláusula de cierre supone admitir que solamente desplegaría sus efectos de forma subsidiaria, cuando las demás reglas competenciales sobre la Administración de Justicia no dieran un respaldo estatutario a las facultades que la legislación del Estado, que normalmente será la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuya a las comunidades autónomas bajo la condición de que su Estatuto de Autonomía les permita ejercerlas, o bien se plantearan dudas respecto a la suficiencia de las reglas competenciales del Estatuto de Autonomía a tal fin. Lógicamente, en caso de no darse dichos supuestos, se aplicarían con preferencia las previsiones estatutarias que enmarquen específicamente las facultades que deba ejercer la comunidad autónoma.
- 8 En este contexto, la cláusula de asunción competencial desempeñará, normalmente, un papel de refuerzo de la atribución competencial derivada de artículos del Estatuto de Autonomía o de la legislación estatal.

C. EL POSIBLE ÁMBITO Y LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA DEL ART. 145 COMO CLÁUSULA DE CIERRE

- 9 Tomando como base la Ley Orgánica del Poder Judicial, el art. 145 EAAAnd, interpretado como cláusula de cierre, podría hallar un espacio propio para desplegar sus efectos en dos casos.
- 10 En primer lugar, con el fin de dar un sustento en el Estatuto de Autonomía a determinadas facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a las comunidades autónomas con competencia en materia de Justicia en un marco de cooperación con el Estado. Se trata de facultades de participación que no derivan

stricto sensu de las reglas del Capítulo III del Título V del Estatuto de Autonomía¹, las cuales se centran en atribuir a la Comunidad Autónoma potestades normativas y ejecutivas, incluyendo en estas las potestades de gestión, con excepción de lo previsto en los arts. 146, 151 y 152.2. Por poner solamente algunos ejemplos, entran en este ámbito la representación de las comunidades autónomas en el Consejo Rector de la Escuela Judicial, en relación con la formación de los Jueces [art. 110.2 a) LOPJ], la facultad de aquéllas de intervenir en la tramitación de los reglamentos del Consejo (art. 110.3 LOPJ) o la colaboración en el establecimiento de los procedimientos e instrumentos de cooperación necesarios que garanticen la inmediata anotación de los datos de todo el personal, con independencia del lugar de prestación de servicios (art. 481.3 LOPJ), entre otras facultades del mismo tipo.

Lo mismo se podría afirmar respecto a otras leyes del Estado que sometieran la posibilidad de que las comunidades autónomas ejercieran determinadas facultades relativas a la Administración de Justicia al hecho de haberlas asumido en sus Estatutos de autonomía. 11

En segundo lugar, el art. 145 EAAnd podría cumplir la finalidad de resolver, en sentido favorable a la Comunidad Autónoma, las dudas que, eventualmente, pudieran surgir sobre la posibilidad de subsumir en el ámbito de competencias previsto en el Estatuto de Autonomía algunas potestades reconocidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial a las comunidades autónomas. 12

En el contexto dibujado por la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, el art. 145 EAAnd operaría, más bien, como un refuerzo, para apuntalar la capacidad de la Junta de Andalucía de asumir facultades o potestades que, en todo caso, derivarían de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de las demás reglas competenciales del Capítulo III del Título V EAAnd o de las previsiones sobre relaciones con el Estado del Capítulo I del Título IX EAAnd. 13

Dado el tenor de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, parece que aquello que la Comunidad Autónoma asumiría en cada caso, en virtud de la cláusula del art. 145, serían, en realidad, facultades y potestades concretas, y no competencias, al menos si se entienden éstas como un conjunto de potestades que atribuyan al ente titular de ellas un espacio completo y coherente de actuación sobre una materia determinada. Por otro lado, el hecho de que la cláusula del art. 145 sea de «asunción» de competencias no evita la dependencia de la atribución a la Comunidad Autónoma de las correspondientes facultades y potestades respecto de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial o en la restante legislación del Estado. 14

Debe tenerse en cuenta que la cláusula del art. 145 constituye un mecanismo para la asunción de competencias por parte de la Comunidad Autónoma. Por lo tanto, el art. 145 no puede aducirse como instrumento para justificar la atribución al Tribunal Superior de Justicia de las competencias que la Ley Orgánica del Poder Judicial o la legislación procesal confían a dicho órgano, con la condición de que 15

¹ Para Aparicio, este tipo de funciones no entran en el ámbito de la cláusula subrogatoria (APARICIO PÉREZ, M. Á., 1991, pág. 268).

dicha atribución aparezca en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma (art. 73 LOPJ). El Tribunal Superior de Justicia no forma parte del entramado institucional de la Junta de Andalucía, y sus competencias no pertenecen a la Comunidad Autónoma. Las previsiones relativas a competencias del Tribunal Superior de Justicia son las que se encuentran en los arts. 140 y 142 EAAnd.